



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA**

EXPEDIENTE: RR.IP.3610/2019

SUJETO OBLIGADO:

INSTITUTO DE VERIFICACIÓN
ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE
MÉXICO

COMISIONADO PONENTE:

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹

Ciudad de México, a treinta de octubre de dos mil diecinueve².

VISTO el estado que guarda el expediente **RR.IP.3610/2019**, interpuesto en contra del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México se formula resolución en el sentido **MODIFICAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, con base en lo siguiente:

INDICE

GLOSARIO	2
ANTECEDENTES	3
CONSIDERANDOS	7
I. COMPETENCIA	7
II. PROCEDENCIA	7
a) Forma	7

¹ Con la colaboración de Erika Delgado Garnica y Gerardo Cortés Sánchez.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2019, salvo precisión en contrario.

b) Oportunidad	8
c) Improcedencia	8
III. ESTUDIO DE FONDO	9
a) Contexto	9
b) Manifestaciones del Sujeto Obligado	9
c) Síntesis de Agravios de la parte Recurrente	9
d) Estudio de Agravios	10
IV. RESUELVE	17

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Instituto Nacional INAI	Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

**Sujeto Obligado o
Instituto**

Instituto de Verificación Administrativa de
la Ciudad de México

ANTECEDENTES

I. El veintiséis de agosto, mediante el sistema INFOMEX, el Recurrente presentó solicitud de acceso a la información con número de folio 0313500112019, a través de la cual requirió lo siguiente:

- Copia íntegra del expediente DAC 2152/16.

II. El cinco de septiembre, el Sujeto Obligado a través de los oficios INVEACDMX/DG/CAC/3693/2019 y INVEACDMX/DG/CJSL/UT/1006/2019 de fechas treinta de agosto y cuatro de septiembre firmados por el Encargado del Despacho de la Dirección de Atención Ciudadana y la Responsable de la Unidad de Transparencia, emitió respuesta a la solicitud en los siguientes términos:

- Señaló que anexó copia en versión pública del Expediente **DAC 2152/16**, de conformidad con lo establecido en el **ACUERDO S12E/INVEACDMX/19-3** de fecha 29 (veintinueve) de abril de 2019 (dos mil diecinueve) mediante el cual el Comité de Transparencia del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México en la Décima Segunda Sesión Extraordinaria aprobó clasificar la información concerniente al nombre, domicilio, firma y correo electrónico del petionario en como de acceso restringido en su modalidad de **Confidencial**.
- Al respecto anexó en extracto de dicho Acuerdo.

III. El nueve de septiembre, el recurrente presentó recurso de revisión en contra de la respuesta del Sujeto Obligado inconformándose de la siguiente manera:

- *“La respuesta a la solicitud NO está completa; el acuerdo de las autoridades del INVEADF sólo consta de una página y debería ser de más para saber las sanciones y resoluciones.” (Sic)*

IV. Por acuerdo de fecha dieciocho de septiembre, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto y proveyó sobre la admisión de las constancias de la gestión realizada en el sistema electrónico INFOMEX.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III, de la Ley de Transparencia, se puso a disposición de las partes el expediente del Recurso de Revisión citado al rubro, para que en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.

Asimismo, requirió al Sujeto Obligado, para que en el término de siete días hábiles contados al día siguiente de practicada la notificación remitiera ante este Instituto, en vía de diligencias para mejor proveer, lo siguiente:

- Copia del Acta de Comité de Transparencia, a través del cual resolvió clasificar la información en su carácter de confidencial, como señaló en su oficio INVEACDMX/DG/CAC/3693/2019.
- Copia sin testar dato alguno de la información que se clasificó como confidencial, expediente “DAC 2152/2016”



- Remita Copia de manera íntegra, completa y sin testar dato alguno de la resolución de fecha diecinueve de enero de dos mil dieciséis, recaída al expediente INVEADF/OV/DUYUS/2813/2015.

V. El siete de octubre, se recibió en la Secretaría Técnica de este Instituto el oficio INVEACDMX/DG/CJSL/UT/1250/2019 de fecha siete de octubre firmado por la Responsable de la Unidad de Transparencia, a través del cual el Sujeto Obligado emitió sus alegatos y ofreció las pruebas para mejor proveer que consideró pertinentes en los siguientes términos:

- Manifestó que la respuesta emitida fue atendida con estricto apego al derecho humano de acceso a la información, el cual comprende, entre otros aspectos, investigar, difundir y realizar la búsqueda exhaustiva de la documentación existente en los archivos de los Sujetos Obligados, por lo que emitió respuesta cabal y congruente.
- Aunado a lo anterior, señaló que el expediente solicitado fue entregado íntegramente en versión pública en tiempo y forma, de conformidad con el anexo 1 de su escrito de alegatos.
- Indicó que, en relación con lo señalado por el recurrente en el recurso de revisión que hizo consistir en: *“sanciones y resoluciones...y no se puede determinar la resolución”*, se trata de manifestaciones subjetivas carentes de valor jurídico, a través de las cuales el particular señaló su opinión al interpretar que no se determinó ninguna resolución. Agregó que lo anterior versó sobre cuestionamientos distintos a los planteados en la solicitud de información, la cual marcó bajo el humeral 2 de los anexos del escrito de alegatos.
- Reiteró que, a través de las manifestaciones supra citadas, el recurrente pretendió realizar una ampliación a su solicitud, por lo que el Sujeto



Obligado no estuvo en posibilidad de atender el requerimiento y anexar al particular copia de la resolución de la que se aqueja.

- Expuesto lo anterior, solicitó el sobreseimiento por improcedente del recurso de revisión.
- Solicitó a este Órgano Colegiado que se califiquen como inoperantes los agravios interpuestos, toda vez que la solicitud fue atendida por el área competente para ello, a saber: la Dirección de Atención Ciudadana (DAC), la cual es la única Unidad Administrativa dependiente del INVEA para atender el requerimiento.
- Asimismo, remitió las diligencias para mejor proveer solicitadas.

VI. Mediante acuerdo del dieciséis de octubre, el Comisionado Ponente dada cuenta que no fue reportada promoción alguna del recurrente, en la que manifestara lo que a su derecho conviniera, exhibiera pruebas que considerara necesarias o expresara alegatos, se tuvo por precluído su derecho para tales efectos.

Asimismo, con fundamento en el artículo 243, fracción III de la Ley de Transparencia, tuvo por presentado al Sujeto Obligado realizando las manifestaciones que en vía de alegatos formuló y remitiendo las diligencias para mejor proveer solicitadas, así como por ofrecidas las pruebas que consideró pertinentes.

En ese mismo acto, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243 fracción VII de la Ley de Transparencia, declaró el cierre de período de instrucción, y se ordenó la elaboración del proyecto de resolución que en derecho corresponda.



En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Procedencia. Este Instituto de Transparencia considera que el medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 234, 236 fracción I y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación.

a) Forma. El Recurrente presentó Recurso de Revisión mediante formato presentado directamente ante la Secretaría Técnica de este instituto, a través del

cual hizo constar: su nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó solicitud, señaló el acto que recurrió y que fue notificado el cinco de septiembre, según se observa de las constancias del sistema electrónico INFOMEX; y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia I.5o.C.134 C cuyo rubro es **PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.**³

b) Oportunidad. La presentación del Recurso de Revisión es oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada el cinco de septiembre, por lo que el plazo para interponer el medio de impugnación transcurrió del seis al veintisiete de septiembre.

Así, al haberse presentado el recurso el nueve de septiembre fue presentado en tiempo, ya que se interpuso el al segundo día hábil, es decir dentro del plazo aludido.

c) Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una

³ Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332. Tesis: I.5o.C.134 C. Tesis Aislada. Materia(s): Civil.

cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**⁴.

Por lo que analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia alguna y este órgano garante tampoco advirtió la actualización de alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas por la Ley de Transparencia o su normatividad supletoria, por lo que resulta procedente estudiar el fondo de la presente controversia

TERCERO. Estudio de fondo.

a) Contexto. El recurrente solicitó:

- Copia íntegra del expediente DAC 2152/16. **(Requerimiento único)**

Al respecto, el Sujeto Obligado anexó copia de la versión pública del expediente de mérito.

b) Manifestaciones del Sujeto Obligado: El Sujeto Obligado en sus alegatos, defendió la legalidad de su respuesta.

c) Síntesis de agravios de la parte recurrente. Al respecto, mediante el escrito presentado en la Secretaría Técnica de este instituto, el recurrente se inconformó y manifestó el siguiente agravio:

⁴ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.



- *“La respuesta a la solicitud NO está completa; el acuerdo de las autoridades del INVEADF sólo consta de una página y debería ser de más para saber las sanciones y resoluciones.” (Sic)*

De la lectura de los agravios señalados este Órgano Garante advirtió la interposición del siguiente agravio:

- La entrega de la información incompleta. **(Agravio único)**

d) Estudio de los agravios. Al tenor de la inconformidad relatada en el inciso inmediato anterior, y tal como se advirtió en el inciso **a) –Contexto–**, ya está delimitado el estudio del agravio consistente en:

- La entrega de la información incompleta. **(Agravio único)**

En este sentido, en relación con el **requerimiento único**, a través del cual el recurrente solicitó copia íntegra del expediente DAC 2152/16, el Sujeto Obligado manifestó haber entregado lo solicitado en versión pública y anexó extracto del **ACUERDO S12E/INVEACDMX/19-3** de fecha 29 (veintinueve) de abril de 2019 (dos mil diecinueve) mediante el cual el Comité de Transparencia del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México en la Décima Segunda Sesión Extraordinaria aprobó clasificar la información concerniente al nombre, domicilio, firma y correo electrónico del peticionario como de acceso restringido en su modalidad de **Confidencial**.

Ahora bien, del análisis de las documentales que anexó el Sujeto Obligado y que integran el expediente DAC 2152/16 este Órgano Garante observó que, en relación con la resolución recaída al expediente



INVEADF/OV/DUYUS/2813/2015 de fecha diecinueve de enero de dos mil dieciséis, la cual está foliada como 1/32, el Sujeto Obligado únicamente entregó al particular la página 1.

Bajo esta tesis, este Órgano Colegiado tuvo a la vista las diligencias para mejor proveer, entre las que se encuentra la resolución recaída al expediente INVEADF/OV/DUYUS/2813/2015, de la cual al hacer el cotejo contra la documentación entregada se observó que faltan las fojas marcadas con los numerales del 2 al 32 en la respuesta que se entregó a la parte recurrente.

Cabe precisar, que si bien es cierto la resolución INVEADF/OV/DUYUS/2813/2015 mantiene una nomenclatura diversa a la correspondiente con el expediente DAC 2152/16 solicitado, también es cierto que ésta forma parte integral de los autos de éste. Sin embargo, el Sujeto Obligado la proporcionó parcialmente como parte de la versión pública del expediente solicitado.

Aunado a lo anterior, el Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México no proporcionó argumento alguno o explicación tendiente a señalar algún impedimento para proporcionar íntegro el expediente de mérito. Al contrario, al haber proporcionado la versión pública de los autos, implícitamente está asumiendo competencia total para atender el requerimiento único de la solicitud.

Por otro lado, cabe precisar que el Sujeto Obligado, través de Comité de Transparencia en la Décima Segunda Sesión Extraordinaria de fecha 29 (veintinueve) de abril de 2019 (dos mil diecinueve) aprobó la elaboración de la Versión Pública del expediente de mérito, toda vez que señaló que se confirmó



la clasificación como confidencial de los datos tales como el nombre, nacionalidad, domicilio, firma, teléfono y correo electrónico del petionario que solicitó la verificación.

En tal virtud, es dable señalar que la excepción a la publicidad de la información se debe realizar a través de un procedimiento en el que se somete al Comité de Transparencia a efecto de analizar si se actualiza alguno de los supuestos contemplados como acceso restringido en la modalidad de reservada o confidencial, situación que así aconteció, tratándose de los datos de las personas que solicitan una verificación.

En este contexto, el artículo 3 de la Ley de Transparencia señala que toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los Sujetos Obligados es pública y accesible a cualquier persona, excepto aquella información que sea reservada o clasificada. De tal manera que los requerimientos de la solicitud no pueden ser negados simplemente por el dicho del Sujeto Obligado, sino que, a través de un actuar fundado y motivado.

Al efecto el artículo 169 señala que la clasificación es el proceso mediante el cual el Sujeto Obligado determina que la información en su poder actualiza alguna de las excepciones de la publicidad a la información, a través de la reserva o de la confidencialidad.

Por otra parte, el artículo 186 de dicho ordenamiento señala que se considera información confidencial a aquella que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable, los cuales no están sujetos a temporalidad alguna.



En este tenor, de la normatividad antes citada, se infiere que los Datos Personales son aquellos que protegen la intimidad y privacidad de las personas físicas identificadas o identificables, tales como nombre, domicilio, correo electrónico, fecha y lugar de nacimiento, edad, RFC, CURP, Estado Civil y nacionalidad.

Bajo esta tesitura el Sujeto Obligado clasificó como confidencial el nombre del peticionario de la verificación, de conformidad con el **ACUERDO S12E/INVEACDMX/19-3** de fecha 29 (veintinueve) de abril de 2019 (dos mil diecinueve). Sin embargo, de la lectura de la resolución recaída al expediente INVEADF/OV/DUYUS/2813/2015, la cual se tiene íntegra y sin testar a la vista, se observó que contiene diversos datos personales que no conciernen al peticionario, sino que corresponden a la persona con quien se entendió la orden de verificación, razón por la cual se tienen que salvaguardar y deben ser clasificados con el carácter de confidencial, en la inteligencia de que se trata de una persona física diversa al peticionario de la verificación.

En consecuencia, la clasificación realizada por el Sujeto Obligado no brindó certeza ni estuvo apegada a derecho ya que, a pesar de haber aprobado la elaboración de la versión pública del expediente solicitado, no clasificó debidamente la totalidad de los datos personales que lo integran.

A lo anterior, y, toda vez que no se proporcionó la resolución INVEADF/OV/DUYUS/2813/2015, misma que forma parte de los autos del expediente solicitado, el Sujeto Obligado deberá someter a su Comité a efecto de clasificar con el carácter de confidencial los datos personales que integran la

totalidad del expediente DAC 2152/2016, a efecto de aprobar la elaboración de la versión pública en la que se incluya la resolución INVEADF/OV/DUYUS/2813/2015.

Por ende, del estudio realizado se advirtió que el actuar del Sujeto Obligado no dio certeza al particular, ya que **no fue exhaustivo** dado que proporcionó de manera incompleta la información solicitada quedando faltante las fojas 2 a la 32 de la resolución INVEADF/OV/DUYUS/2813/2015. Aunado a lo anterior, como se observó, el Sujeto Obligado no realizó debidamente la clasificación como confidencial de la totalidad de los datos personales que contiene el expediente solicitado.

Concatenando lo anterior, el Sujeto Obligado faltó a los principios de certeza jurídica y exhaustividad, previstos en el artículo 6, fracciones VIII y X, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, el cual dispone lo siguiente:

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO
ADMINISTRATIVO

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

VIII. *Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;*

...



X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas ...”

De acuerdo con la fracción VIII del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, éste debe estar debidamente **fundado y motivado**, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas. Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.⁵

De conformidad con la fracción X, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de congruencia y **exhaustividad**, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que **se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos**, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica cada uno de los contenidos de información requeridos por el particular, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**⁶

⁵ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.

⁶ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.



En consecuencia, de los argumentos esgrimidos en la presente resolución, este Instituto adquiere el grado de convicción suficiente para determinar que **el agravio único** hecho valer por el recurrente es **FUNDADO**.

Consecuentemente, con fundamento en lo expuesto a lo largo del presente Considerando, así como con fundamento en la fracción IV, del artículo 244, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta autoridad resolutora considera procedente **MODIFICAR** la respuesta del Sujeto Obligado y ordenarle emita una nueva en los siguientes términos:

- Deberá someter a su Comité de Transparencia a efecto de clasificar la totalidad de los datos personales que integran la resolución INVEADF/OV/DUYUS/2813/2015, contenida en el expediente DAC 2152/2016, entregándole al particular la versión pública, así como el Acta del Comité correspondiente.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para tal efecto en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 246, último párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

CUARTO. Finalmente, en el caso en estudio este Instituto no advirtió que servidores públicos del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de



la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Tercero de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta del Sujeto Obligado, y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al Sujeto Obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no hacerlo, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a las partes que, en caso de estar inconformes con la



presente resolución, podrán impugnar la presente resolución ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SÉXTO. Notifíquese la presente resolución a la recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las Comisionadas Ciudadanas y los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el treinta de octubre dos mil diecinueve, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE**

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO
GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**ELSA BIBIANA PERALTA
HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**